

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-049-08

QUE DISPONE LA INSPECCION A LAS INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., CABLENET, EN VIRTUD DE DENUNCIAS RECIBIDAS SOBRE RETRANSMISION ILEGAL DE SEÑALES A TRAVES DEL SISTEMA DE CABLE.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de las inspecciones que rutinariamente lleva a cabo este órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Antecedente

El **INDOTEL** ha sido informado de la retransmisión ilegal de señales de la concesionaria **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. ("SKY")** a través de las redes de la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. ("CABLENET")**, mediante la utilización de decodificadores, por medio de los cuales recibe la señal y la distribuye a sus suscriptores, sin la autorización de **SKY**.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** ha sido apoderado de una denuncia sobre una retransmisión ilegal de señal de una prestadora del servicio de difusión por cable a través del sistema de red de otra prestadora, sin la debida autorización o acuerdo entre ellas;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, bajo el amparo de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, establece como uno de sus principales objetivos en su artículo 77, acápite b), el "garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de Telecomunicaciones";

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes y 3) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de

inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que el literal (a) del artículo 105, señala como falta "muy grave", la realización de prácticas restrictivas a la competencia, concepto definido por la Ley como *"todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto."*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las faltas establecidas por la Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en sus funciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, deberá determinar la veracidad de la denuncia de que ha sido

apoderado, ejerciendo para ello las facultades de inspección previstas por la Ley en su artículo 78;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que sean comprobados los términos de la denuncia el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que constituye una falta muy grave a la Ley No. 153-98 la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; [...] d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las concesiones, licencias e inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

VISTA: La información suministrada al **INDOTEL** sobre la retransmisión ilegal de señales en el sistema de cable de **CABLENET**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)** para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** tiene conocimiento.

PÁRRAFO: En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo